

16

LA DECLARATORIA

**DE UNIÓN DE HECHO Y LOS DERECHOS DE SUCESIÓN EN EL
ECUADOR**

LA DECLARATORIA

DE UNIÓN DE HECHO Y LOS DERECHOS DE SUCESIÓN EN EL ECUADOR

THE DECLARATION OF COMMON LAW PARTNERSHIP AND INHERITANCE RIGHTS IN ECUADOR

Johanna Lizbeth Castro-Tixilema¹

E-mail: jcastro20@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8019-9985>

Alfredo Fabian Carrillo-Abogado¹

E-mail: alfredocarrillo@indoamerica.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5197-8760>

¹ Universidad Tecnológica Indoamérica. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Castro-Tixilema, J. L., & Carrillo-Abogado, A. F. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 143-151.

RESUMEN

El presente artículo científico persigue investigar la situación legal del conviviente supérstite frente a la falta de declaración de la Unión de Hecho. Esto, en razón de que en el Código Civil no se reconoce como llamado a suceder al conviviente sobreviviente. Por lo que, se planteó como objetivo identificar si existe una norma dentro de la legislación ecuatoriana que regule el proceso de sucesión intestada y garantice el derecho de suceder al conviviente sobreviviente. Para el correcto desarrollo de este estudio se ha aplicado un enfoque metodológico de investigación de carácter cualitativo ya que es vital aplicar los métodos analítico- sintético y el inductivo que permiten analizar y comprender cuestiones y problemas de estas características. Una vez terminada la investigación se concluye que los convivientes sobrevivientes únicamente podrán gozar de sus derechos incluidos los de sucesión a través de la regulación de Unión de Hecho, no obstante, existen grandes vacíos legales en la norma ecuatoriana, de forma que se ha evidenciado la vulneración al derecho de sucesión que reconoce la Constitución de la República del Ecuador.

Palabras clave:

Unión de Hecho, sucesión, situación legal, supérstite.

ABSTRACT

The purpose of this article is to examine the legal situation of the surviving cohabitant in the absence of a declaration of the common-law relationship. This is due to the fact that the Civil Code does not recognize the surviving cohabitant as a successor. Therefore, the objective was to determine if there is a rule within the Ecuadorian legislation that regulates the process of intestate succession and guarantees the right of succession to the surviving cohabitant. For the correct development of this study, a qualitative research methodological approach has been applied, since it is essential to apply the analytical-synthetic and inductive methods that allow the analysis and understanding of issues and problems of these characteristics. At the end of the research, it is concluded that the surviving cohabitants will only be able to enjoy their rights, including those of inheritance, through the common-law union regulation, however, there are great legal gaps in the Ecuadorian norm, so that the violation of the right to inheritance recognized by the Constitution of the Republic of Ecuador has been proven.

Keywords:

Domestic partnership, succession, legal status, surviving spouse.

INTRODUCCIÓN

La Unión de Hecho en el Ecuador se reconoce como una forma de relación familiar y se rige por las mismas leyes que se aplican al matrimonio. Bajo este concepto, en la Constitución de la República del Ecuador se establece que las parejas que se encuentren en Unión de Hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que las parejas casadas, entre estos derechos, se encuentra la sucesión.

La conceptualización de esta unión está regulada por el Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), que define a este accionar como *“la unión de dos personas del mismo o diferente sexo, que conviven en unión estable, conyugal y no matrimonial, bajo un marco legal de derechos y deberes mutuos”*. De la misma forma, la obligación de apoyarse económicamente y de respetar los derechos y la dignidad de cada uno para obtener un beneficio colectivo es vital en el mantenimiento de esta unión.

Estas parejas deben inscribir en el Registro Civil su unión para que su proceso legal en el tema de sucesiones sea similar al matrimonio. Sin embargo, en los casos en los cuales no exista declaratoria de Unión de Hecho, actualmente no existe una norma que especifique o defina limitaciones y beneficios determinados para el conviviente supérstite de una pareja de hecho.

A pesar de esto, según lo establece la Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el conviviente tiene derecho a la sucesión intestada, lo que significa que tiene derecho a heredar del patrimonio de su conviviente fallecido en ausencia de un testamento válido. De acuerdo con el Código Civil de Ecuador Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), el cónyuge sobreviviente en un matrimonio es considerado un “sucesor por ley”, sin embargo, no refiere nada acerca de la situación jurídica del conviviente sobreviviente.

Es por ello que, es un desafío diseñar un conjunto satisfactorio de reglas de sucesión intestada, sobre todo, debido a la necesidad de equilibrar múltiples intereses. Además, es notoriamente difícil llegar a un consenso sobre el cuál debe ser la justificación exacta que subyace a la ley de sucesión intestada y, por lo tanto, qué criterios deben guiar a la legislación.

La sucesión intestada se refiere a la forma en que se distribuye la propiedad de una persona a su muerte si muere sin un testamento válido. En el contexto de una pareja de hecho, la sucesión intestada puede ser un área legal particularmente compleja porque dichas uniones no suelen ser reconocidas, y los derechos legales de las parejas de hecho pueden variar significativamente según el estado en el que residan.

En el caso de Ecuador, las leyes de sucesión intestada se rigen por las reglas de herencia forzosa, que especifican que ciertos miembros de la familia, como los hijos y los cónyuges, tienen derecho a heredar una parte del

patrimonio del causante. Incluso, si el causante no dejó testamento. Pero, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe un procedimiento que regule el derecho de sucesión para parejas que han sido conformadas por Unión de Hecho, por lo que se desconoce el alcance de estos derechos, ya que en la norma únicamente se establece que... para las parejas de hecho se aplicarán las mismas reglas del matrimonio.

Por tanto, se entendería que el conviviente que sobreviviere, en la Unión de Hecho recibe el mismo trato que un cónyuge según estas reglas y tiene derecho a heredar una parte del patrimonio de la pareja fallecida si no tiene hijos u otros descendientes (Llanos, 2014).

No obstante, en el contexto de familias formadas a partir de la Unión de Hecho, el estado legal es el que generalmente determina los derechos de sucesión al conviviente supérstite. En algunas legislaciones, las parejas de hecho reciben el mismo trato que los cónyuges casados a efectos de la sucesión intestada, y la pareja sobreviviente tendrá los mismos derechos de herencia que un cónyuge. Sin embargo, en otros Estados, las parejas de hecho pueden no tener los mismos derechos que los cónyuges casados y su capacidad para heredar puede ser más limitada.

Es importante tener en cuenta que las leyes que rigen la sucesión intestada pueden variar significativamente entre países, y es esencial que las parejas de hecho comprendan las leyes específicas que se aplican a ellos en su estado de residencia. Para esto, el siguiente análisis estará basado en el estudio de los derechos de sucesión en aquellas parejas que mantengan una Unión de Hecho no legalizada.

Para el desarrollo de este estudio, se ha considerado el enfoque cualitativo de forma que se aplique el método de análisis-síntesis que es una técnica muy utilizada en los estudios jurídicos como una forma de analizar y comprender cuestiones y problemas de estas características. Este método consiste en desglosar un asunto o problema legal en partes más pequeñas y manejables y luego sintetizar esa información en un todo cohesivo.

La fase de análisis del método de análisis-síntesis implica identificar y examinar los componentes individuales de un problema legal. Por lo general, esto incluye la investigación y la revisión de los estatutos, la jurisprudencia y otras fuentes legales relevantes para el tema en cuestión. El objetivo de la fase de análisis es identificar los principios y reglas legales pertinentes que se aplican al problema y comprender cómo se relacionan esos principios y reglas entre sí (Safonchik, 2020).

Una vez que se han identificado y analizado los componentes individuales del problema legal, el siguiente paso es sintetizar esa información en un todo cohesivo.

Una indagación comprensiva e inductiva es fundamental para examinar la normativa ecuatoriana y verificar las circunstancias actuales que el país presenta ante este suceso.

Si bien las parejas de hecho ofrecen una alternativa al matrimonio para las parejas que no desean casarse o que no pueden casarse debido a restricciones legales, están sujetas a ciertas limitaciones y es posible que no brinden las mismas protecciones legales que el matrimonio.

DESARROLLO

El concepto de familia y las relaciones que conforman una familia han evolucionado con el tiempo y varían mucho entre diferentes culturas y sociedades. Desde una perspectiva jurídica, el origen y la evolución de la familia pueden rastrearse a través de las leyes y normas sociales que han regido las relaciones y estructuras familiares.

Históricamente, la familia fue vista como una unidad social fundamental que jugaba un papel clave en la transmisión de la propiedad y el mantenimiento del orden social. López (2018), explica que *“en muchas sociedades, la familia también era vista como la unidad básica de producción económica y era responsable de la educación y socialización de los niños. Con el tiempo, el concepto de familia ha evolucionado y cambiado a medida que las sociedades han cambiado. En algunas sociedades, la familia se ha vuelto más diversa, con un reconocimiento cada vez mayor de las diferentes estructuras y relaciones familiares, como las relaciones entre personas del mismo sexo y las parejas de hecho”*.

Según lo establece el Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005) en su libro I, Título III de las personas, el matrimonio es un *“contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”*, este tipo de unión se ha posicionado frente al reconocimiento legal de la relación de dos individuos cuyo fin es el auxilio mutuo. Es en esta situación donde se definen ciertas obligaciones por parte de cada cónyuge. A partir de aquí, suelen surgir interrogantes sobre hasta qué punto dichas obligaciones deberían estar sujetas a elección individual. El punto de vista contractual del matrimonio implica que los cónyuges pueden elegir las obligaciones matrimoniales de acuerdo con sus intereses. Sin embargo, para algunos autores, el valor del *“matrimonio consiste precisamente en las limitaciones que impone a la elección individual al servicio de un bien mayor”*. (Ordoñez, 2022).

La visión institucional sostiene que el propósito de la creación de esta unión define sus obligaciones, prevaleciendo sobre los deseos de los cónyuges, ya sea al servicio de una unión procreativa o para proteger el amor conyugal, en las dos formas más prominentes de esta visión.

Según Méndez (2018), *“desde el punto de vista contractual, los términos y obligaciones morales del matrimonio*

se entienden como promesas entre los cónyuges. Su contenido lo proporcionan las prácticas sociales y legales circundantes, pero su naturaleza promisoria implica que las partes de la promesa pueden negociar los términos y liberarse mutuamente de las obligaciones matrimoniales. Bajo estas estipulaciones, se centran también los conceptos elementales para fundamentar la unión de hecho dentro de la variedad de uniones existentes”.

Podría pensarse que una justificación para tratar las obligaciones conyugales como tales promesas, es la explicación voluntarista de la obligación. Desde este punto de vista, todas las obligaciones especiales son el resultado de compromisos voluntarios. Cualquier obligación especial que los cónyuges tengan entre sí debe originarse en un acuerdo voluntario, entendido usualmente como promesa legal.

Existen diversas interpretaciones sociales del matrimonio y uniones adversas. Si la elección entre los actores es moralmente arbitraria, no hay razón moral para que los cónyuges adopten un conjunto específico de obligaciones matrimoniales. Es aquí donde corresponde a los cónyuges elegir sus condiciones, por lo que existen variedades de uniones a escoger. Así según, Benavides & Escudero (2020), *“la explicación contractual depende de la suposición de que no existe una razón moral decisiva para una estructura marital particular”*.

Desde el punto de vista contractual, no cualquier contrato cuenta como matrimonio. El contenido por defecto de las promesas matrimoniales lo proporciona la práctica social y legal, entre estos, la exclusividad sexual, permanencia en el matrimonio, etc. Pero implica que los cónyuges pueden liberarse mutuamente de estas obligaciones morales. Por medio de esto, Donckaster (2020), menciona que se evidencia una diferencia substancial entre esta unión y la unión de hecho, la cual se considera esta última como una opción beneficiaria que recoge las mejores virtudes que ejecuta el matrimonio en una pareja.

A veces, también se considera que el matrimonio implica una promesa de permanecer entrelazados. Esto parece hacer que el divorcio unilateral sea moralmente problemático, ya que los promitentes no pueden liberarse de las obligaciones promisorias. Pero las condiciones estándar para anular las obligaciones promisorias, como el conflicto con deberes morales más estrictos, la incapacidad de cumplir o el incumplimiento de la otra parte de una promesa recíproca, permitirían al menos algunos divorcios unilaterales.

Así, la liberación de la promesa matrimonial no es la única condición para el divorcio permisible desde el punto de vista contractual. Yera (2020), comenta que *“es posible que los cónyuges no estén obligados el uno al otro a permanecer casados, pero pueden tener deberes parentales para hacerlo”*.

En general, se considera que el matrimonio tiene un núcleo amoroso, lo que sugiere que una promesa matrimonial adicional es una promesa de amor, tal como se expresa en los votos matrimoniales de amar y cuidar con el propósito de forjar los cimientos de un núcleo familiar. Por ende, el ideal familiar actual, bajo todo lo conocido actualmente, puede tener variaciones legales que fomenten de todas formas la base congregacional inicial del matrimonio.

El desarrollo de la pareja de hecho, como concepto legal, es un desarrollo relativamente reciente que ha ocurrido en respuesta a los cambios sociales y legales que han reconocido los derechos y necesidades de las estructuras familiares no tradicionales. Las parejas de hecho son un reconocimiento legal de una relación entre dos personas que no están casadas pero que viven juntas en una relación comprometida a largo plazo. Según, Alvarado & Távara (2016), *“las parejas de hecho suelen reconocerse como una forma de relación familiar y se rigen por las mismas leyes que se aplican al matrimonio”*.

Los antecedentes históricos de la pareja de hecho se remontan a principios del siglo XX, cuando los cambios sociales y legales comenzaron a cuestionar las nociones tradicionales de estructura y relaciones familiares. Por un lado, Vélez (2018), explica que *“uno de los principales impulsores de estos cambios fue el movimiento por los derechos de las mujeres, que buscaba expandir los derechos y oportunidades de las mujeres y desafiar los roles de género tradicionales”*.

Uno de los primeros reconocimientos legales de las parejas de hecho llegó en forma de acuerdos de cohabitación, que eran contratos celebrados por parejas que vivían juntas, pero no estaban casadas. Estos acuerdos generalmente cubrían temas como la propiedad, las obligaciones financieras y la distribución de activos en caso de separación o muerte.

En las décadas de 1970 y 1980, el concepto de pareja de hecho comenzó a obtener un mayor reconocimiento como resultado de los cambios sociales y legales que desafiaron los puntos de vista tradicionales de la estructura familiar.

Estos cambios incluyeron la legalización de las relaciones entre personas del mismo sexo, la creciente aceptación de estructuras familiares no tradicionales y el creciente reconocimiento de los derechos de las parejas que cohabitan. De este modo Villa (2018), menciona que *“la pareja de hecho en las décadas de 1990 y 2000, obtuvo mayor reconocimiento legal a medida que más y más jurisdicciones comenzaron a adoptar leyes que reconocían y protegían los derechos de las parejas de hecho”*.

El concepto de pareja de hecho es un desarrollo relativamente reciente en el reconocimiento legal de las relaciones familiares no tradicionales, son parejas que no están casadas pero que viven juntas en una relación

comprometida a largo plazo. Las parejas de hecho suelen reconocerse como una forma de relación familiar y se rigen por las mismas leyes que se aplican al matrimonio.

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el artículo 68 establece que *“la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”*.

El Código Civil ecuatoriano (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), en su libro I título VI, De las uniones de hecho, en el artículo 222 establece que *“la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes”*.

Para la mayoría de las parejas, la cohabitación es un arreglo a corto plazo, normalmente seguido por el matrimonio legal. Sin embargo, algunas parejas ignoran o rechazan el matrimonio legal y viven en uniones de hecho como una alternativa más o menos permanente al matrimonio.

Algunas de estas parejas optan por autorizar sus uniones de cohabitación a través de la declaración de Unión de Hecho. De manera similar, la cohabitación sin declaración, define a *“los socios como dos adultos financieramente interdependientes que viven juntos y comparten un vínculo íntimo, pero que no están relacionados en el sentido tradicional de sangre o ley”*. (Martínez, 2017)

Sin embargo, a diferencia de los cohabitantes sin declaración, las parejas con declaración generalmente deben completar un proceso con formalidades que establezca que no están biológicamente o legalmente relacionados entre sí ni casados legalmente con otra persona, que aceptan ser mutuamente responsables del bienestar de los demás y que deberán notificar a la autoridad competente si hay un cambio en la relación, por ejemplo, una disolución o matrimonio legal.

Una declaración jurada debe ser enviada y notariada para registrar dicha sociedad ante la entidad pertinente. Los cohabitantes heterosexuales también han necesitado el reconocimiento legal de sus relaciones, particularmente antes de la década de 1980, cuando se consideraba a los cohabitantes como extraños legales entre sí.

Esta falta de reconocimiento legal fue particularmente problemática para las mujeres que cohabitaban cuando sus uniones se disolvieron y ellas y sus parejas no estaban de acuerdo en asuntos relacionados con la división y manutención de la propiedad (Torres, 2020).

Algunas personas no perciben el matrimonio legal como esencial para mantener sus relaciones, rechazando la

noción de que un contrato legal solidificará sus relaciones. Además, algunas parejas pueden desear evitar la intervención del Estado en sus relaciones con respecto al derecho de familia. Pueden optar por construir sus propios contratos de relación que aborden cuestiones de responsabilidad financiera mutua, división del trabajo doméstico, conducta sexual y hechos de sucesión.

Una de las limitaciones significativas de la Unión de hecho es que no están reconocidas en todos los Estados, y los derechos y responsabilidades legales de estas parejas pueden variar significativamente, según el estado en el que residan. Esto puede crear incertidumbre y confusión para las parejas de hecho que pueden no saber qué derechos y protecciones tienen bajo la ley (Pardo & Ortiz, 2021).

La normativa del Estado ecuatoriano señala que la sucesión es aquel modo de adquirir el dominio de las cosas, es decir de los bienes, derechos u obligaciones que tenga el causante y pueda transmitir a sus legítimos herederos, ya sea a título universal o a título singular, según lo establece el Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005)

Ahora bien, al referirse a sucesión intestada, se alude a que el causante ha fallecido sin dejar ningún tipo de testamento en el que haya asignado su patrimonio a determinadas personas, o a su vez de existir no cumple con las solemnidades que exige la ley. Por tanto, se tiene que acudir ante la autoridad competente para que este conforme a derecho supla al causante y otorgue el patrimonio del causante a los legítimos herederos.

Así también, esta normativa en su libro I título VI, De las uniones de hecho, en el artículo 231, establece que, “referente a los diversos ordenes de sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicaran al conviviente que sobreviviere”. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015)

Empero, se deja entrever que este articulado, no delimita de forma efectiva, de qué forma o como se realiza el reconocimiento de los derechos de sucesión a las parejas que viven en unión de hecho. Asimismo, se denota la falta de especificaciones ya que, si bien se señala que se aplicaran las mismas reglas relacionadas al matrimonio, no se explica cómo, lo que puede generar erróneas interpretaciones.

Por otra parte, en el Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), libro III, título II, Reglas relativas a la sucesión intestada, en el artículo 1023, refiere “*son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el estado*”.

He aquí, un desconcierto respecto del término “conviviente” y “cónyuge”, ya que, si bien el Código Civil en el orden sucesorio menciona que tendrán derecho a la sucesión los: hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y, el estado.

Respecto del conviviente supérstite no refiere nada, lo que deja en desprotección a las familias que han sido formadas por la Unión de Hecho.

Por otra parte, si bien de forma genérica establece quienes serán los llamados a suceder, deja un gran vacío en cuanto a que sucederá con el conviviente que ha vivido en unión de hecho, y que pudo o no haber formalizado su unión.

La legislación oficial que regula la Unión de Hecho en el Ecuador es el Código Civil, esto con respecto de cómo inicia y como termina este tipo de Unión no tradicional, pero si reconocida por el estado ecuatoriano.

La normativa vigente en el estado ecuatoriano nos da dos caminos a través de los cuales se puede realizar el reconocimiento de la Unión de Hecho, el primero y el más sencillo a través de la voluntariedad para lo que se establece un trámite sencillo y similar al del matrimonio, debiendo cumplir como requisitos fundamentales lo siguiente:

Estable: la unión debe ser firme, constante para que exista una convivencia armónica.

Monogámica: refiere acerca de que la unión debe ser únicamente entre dos personas, mayores de edad, ya sean del mismo (hombre, mujer) y se muestra un ligero avance ya que permite que personas del mismo sexo legalicen su estado civil ante el estado.

Tiempo: la legislación ecuatoriana establece que para que pueda establecerse la unión de hecho, deben haber transcurrido dos años de convivencia y que su fin solo dependerá de los convivientes.

Sin vínculo matrimonial: para que pueda establecerse la unión de hecho los convivientes no deberán ningún tipo de vínculo matrimonial con una tercera persona.

Todos estos requisitos son esenciales para la formalización de la Unión de Hecho, la unión de hecho a través de la voluntariedad se realiza ante un notario público y al suscribir el acta notarial, conocida como la declaración de Unión de hecho.

Por otra parte, la unión de hecho a través de la judicialización se establece mediante procedimiento ordinario establecido en el artículo 289 y demás pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, en el cual la parte que requiera la declaración de la Unión de hecho demandara el derecho ante el juez competente, para que este en base a los medios probatorios que se presenten, estos pueden ser, (testimoniales, documentales, periciales), resuelva y declare la existencia de la unión de Hecho.

Terminación de la Unión de Hecho

El Código Civil ecuatoriano en el artículo 226 establece que la unión de hecho terminara por las siguientes circunstancias:

- Por mutuo consentimiento expresado por instrumento

público o ante una jueza o un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

Para esta causal ambos convivientes deberán presentarse ante un notario público y expresar su voluntad de dar por terminada la Unión de hecho, o presentar una demanda ante el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, para que este dé por terminada la unión de hecho, salvo los casos en los que fruto de esta unión se haya procreado hijos dentro de la unión se aplicarán las reglas del matrimonio.

- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el COGEP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

En este caso, la decisión es unilateral, es decir, que con la sola acción de uno de los dos convivientes se podrá dar por terminada la unión de hecho, el accionado deberá presentar por escrito su deseo de dar por terminada la unión de hecho ante el juez de familia, mujer, niñez y adolescencia y este notificará conforme lo establece la ley.

- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

En esta causal la decisión también es unilateral, y basta con que uno de los convivientes contraiga matrimonio para que se termine la unión de hecho.

- Por muerte de uno de los convivientes (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

La muerte de uno de los convivientes produce la terminación de la Unión de hecho.

La terminación de la unión de hecho no solo determina el estado legal de los convivientes, más allá de aquello tiene como efecto jurídico disipar la sociedad de bienes.

Sin embargo, para que esto suceda primero debe existir una sentencia o un acta declarativa de unión de hecho, posterior a ello el conviviente podrá iniciar un trámite solicitando la liquidación de la sociedad de bienes, para ello el juzgador deberá efectuar la liquidación contando desde el primer día en que se legalizó la unión de hecho, ya que se presume como mutuos los bienes que los convivientes han adquirido dentro de la unión de hecho.

La Unión de Hecho y el Reconocimiento de los Derechos Sucesorios en la Actual Legislación

La falta de expansión legal en cuanto a sus posibles limitaciones y el menor apoyo a relaciones distintas al matrimonio tradicional ha creado una incertidumbre sustancial con respecto a los derechos y obligaciones de las personas en relaciones no tradicionales. Mientras que el número de personas en relaciones no matrimoniales comprometidas ha aumentado dramáticamente en el Ecuador, la ley del matrimonio sigue siendo el principal medio para regular las relaciones domésticas. El matrimonio, en primera instancia, consiste en un “contrato entre los socios,

cuyos términos están cada vez más sujetos al control de las partes”. (Torres, 2020).

El Estado, sin embargo, todavía controla aspectos importantes del contrato. Por ejemplo, el contrato de matrimonio debe incluir obligaciones de manutención, y estas obligaciones pueden continuar después del divorcio. Dado que las controversias legales sobre los derechos entre las partes suelen surgir sólo tras la disolución del matrimonio, el papel del Estado en la definición de los derechos entre las partes se limita en gran medida a regular la capacidad de las partes para disolver la relación y establecer los términos de la disolución.

El matrimonio afecta también a las relaciones entre los cónyuges y terceros. El estado de casado afecta legalmente los impuestos, los beneficios de la seguridad social, la compensación de los trabajadores, la compensación por desempleo, el derecho a iniciar acciones extracontractuales por muerte injusta o por pérdida del consorcio, las presunciones legales en la herencia y los privilegios de comunicación (León, 2012).

Las instituciones privadas también brindan una variedad de beneficios a las parejas casadas, como beneficios de salud para los cónyuges, membresías familiares en clubes de salud y acceso a millas de viajero frecuente acumuladas por el cónyuge. Las obligaciones frente a terceros impuestas por el matrimonio son limitadas.

El creciente número de personas que viven en relaciones comprometidas distintas del matrimonio ha dado lugar a un gran número de reclamaciones por parte de los cohabitantes para proteger sus intereses al disolverse la relación. Los convivientes solteros también buscan obtener beneficios que antes eran otorgados a parejas casadas por terceros. Los tribunales se han enfrentado durante mucho tiempo a disputas derivadas de relaciones informales.

En el artículo 68 de la Constitución del Ecuador (2008), y el artículo 222 del Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), se comprende a la unión de hecho como *“la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes”*.

De ese modo con una visión tradicionalista, los tribunales abordaban estos casos de manera formalista, reconociendo los derechos de quienes estaban legalmente casados y no reconociendo derechos similares para quienes no lo estaban. Cuando la equidad exige resultados diferentes, se idean ficciones jurídicas que permiten a los tribunales pretender que ciertas relaciones no formales eran matrimonios y atribuir a estas relaciones todos los incidentes y beneficios del matrimonio. Esta respuesta se refleja en creaciones legales tradicionales como el matrimonio de hecho y el matrimonio putativo (Vélez, 2018).

Todo este método de control legal cambia ante el registro legal de una pareja de hecho, ya que, según lo encontrado en legislaciones actualmente vigentes, no hay efecto legal directo sobre los derechos de sucesión a la propiedad de la pareja de hecho. Por ende, lo ideal sería debe recomendar a todas las parejas de hecho que busquen asesoramiento legal en la preparación de sus testamentos, para definir sus propias objeciones y solicitudes de sucesión de forma personalizada. Ya que esto es una realidad, lo más ideal sería el desarrollo de articulados en el Código Civil en los que se defina la libertad de decisión ante este factor, el cual puede ser definido por la misma pareja, en lugar de generalizar dicho accionar bajo las normativas actuales del matrimonio.

Según el artículo 1023 del Código Civil (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005), tanto hijos del difunto, como sus ascendientes, padres, hermanos o el cónyuge sobreviviente y el estado, son aquellos que pueden ser llamados para una sucesión. Es aquí donde resulta evidente la falta de norma, especificaciones y procedimiento que regulen la amplitud del reconocimiento de estos derechos y su alcance para los casos de familias que han sido formadas por esta figura, puesto que, en el orden sucesorio, no se menciona al cónyuge sobreviviente.

Las leyes de sucesión intestada generalmente estipulan que una parte o la totalidad de los bienes del difunto pasan al cónyuge sobreviviente. Dichos estatutos se basan en la equidad para el cónyuge sobreviviente, así como en el deseo de evitar que el cónyuge sobreviviente se convierta en una carga pública. Estos fundamentos también se aplican a las parejas de hecho.

Muchas personas que viven en parejas de hecho, en particular, los jóvenes y las personas con bienes limitados, no suelen tener testamentos preparados y es posible que deseen que sus posesiones personales u otros bienes vayan a su pareja en lugar de a otros parientes en caso de que muera intestado. Las leyes estatales claramente evitarían que las ciudades aprueben una ley de sucesión intestada para proteger a las parejas de hecho sobrevivientes.

Entidades públicas pueden desear ayudar a las parejas de hecho proporcionando formularios de testamento recíproco al registrar a las parejas de hecho, si determina que puede hacerlo bajo su ley estatal con una seguridad razonable de que se cumplirán los testamentos. Sin embargo, las dificultades inherentes a tratar de proporcionar un formulario estándar para satisfacer las necesidades de una población diversa y de asesorar adecuadamente a las parejas de hecho en esta área indican que tal intento puede ser improductivo (Villa, 2018).

Otra limitación de las uniones de hecho es que no tienen el mismo reconocimiento legal que el matrimonio en materia de herencia y sucesión de bienes. En caso de fallecimiento de una pareja de hecho, es posible que la

pareja sobreviviente no tenga los mismos derechos para heredar sus bienes que un cónyuge. Esto puede ser particularmente problemático si el socio fallecido no ha ejecutado un testamento o fideicomiso válido que especifique la distribución deseada de los activos ya que deja a su familia desprotegida.

CONCLUSIONES

Dentro de la legislación ecuatoriana se logró identificar que existen dos vías a través de las cuales se puede establecer la Unión de Hecho, y por tanto reconocer los efectos jurídicos que se generan con el reconocimiento de esta figura. Ahora bien, la primera vía alude a la voluntariedad, es decir que aquellas personas que buscan formalizar su unión deben cumplir los requisitos que exige la ley y deben ser asistidos por un Notario público que emita un acta notarial en la que se establece la Unión de Hecho.

Por otra parte, se encuentra la otra vía mediante la cual se reconoce la Unión de hecho, y es a través de la judicialización en la que, por procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico General de Procesos, se demanda la declaratoria de Unión de Hecho y es el juzgador quien resuelve la cuestión legal, en base a los medios probatorios que ha de presentar el accionante.

Sin embargo, para aquellas uniones de hecho que no cumplan con las formalidades que exige la ley, no existe norma ecuatoriana que regule y garantice el acceso al derecho de sucesión, por lo que los intereses patrimoniales del conviviente supérstite se ven gravemente afectados y quedan en desprotección frente al marco legal.

Es así como, se obliga a la pareja de hecho sobreviviente a iniciar trámites judiciales, si lo que desea es el derecho de sucesión, ya que para acceder a este derecho primero se debe probar que existió la Unión de Hecho.

Es por ello, que se considera necesaria la implementación de articulados en el Código Civil, que regulen la Unión de hecho en cuestiones sucesorias, de modo que sea sencillo el acceso a este derecho en caso de muerte del conviviente sobreviviente en Unión de hecho no formalizada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Brophy, K. N., & Távara Del Águila, M. A. (2016). Las razones jurídicas del Derechosucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. *NOUS, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes*, 7(9), 161-225.
- Benavides, J., & Escudero, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*, (47), 145-175.
- Donckaster, M. (2020). *La construcción de la acción indemnizatoria por impugnación de la filiación matrimonial. Una mirada desde la responsabilidad civil contractual*. Universidad de Barcelona.

- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2005). Código Civil Ecuatoriano. Registro Oficial 104. https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf
- León, M. (2012). *Propuesta de reformas a la sucesión por causa de muerte en el Código Civil ecuatoriano*. (Trabajo de titulación). Universidad del Azuay.
- Llanos, B. (2014). Derecho de habitación del cónyuge supérstite o, si fuere el caso, del sobreviviente de la unión de hecho. *THEMIS: Revista de Derecho*, (66), 163-175.
- López, K. (2018). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano. (Tesis de maestría). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Martínez, J. (2017). El concubinato: concepción social y jurídica como alternativa válida al matrimonio y su inclusión como unión de derecho en Ecuador. *Espirales. Revista multidisciplinaria de investigación*, 1(6).
- Méndez, L. (2018). Estado del arte: "El concepto de familia". (Trabajo de grado). Corporación Universitaria Minuto de Dios.
- Ordoñez, K. (2022). La unión de hecho, antecedentes y evolución en el Ecuador. (Trabajo de investigación). Universidad Católica de Cuenca.
- Pardo, E., & Ortiz, J. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449-463.
- Safonchyk, O. (2020). Private Law and human rights. *DIXI*, 22(2), 1-12.
- Torres, M. (2020). Evolución normativa de la familia en el Ecuador frente a los Derechos Humanos. *Revista ESPACIOS*.
- Vélez, M. (2018). Estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho en Ecuador y Perú. *Analysis. Claves de Pensamiento Contemporáneo*, 21(11), 1-52.
- Villa, A. (2018). *Análisis comparativo entre el matrimonio y la unión de hecho en Ecuador*. (Trabajo de titulación). Universidad Nacional de Chimborazo.
- Yera, C. (2020). *La promesa de matrimonio y la necesidad de su regulación en el siglo XXI*. (Trabajo de fin de grado). Universidad Pontificia Comillas.